

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Reglamento de contabilidad para el material de la Marina.

Conclusion (4).

CAPITULO IV.

De los recuentos é inventarios.

Art. 36. El 31 de diciembre de cada año, ó el 30 de junio si así termina el año económico, se procederá á un recuento de los materiales, géneros y efectos de toda clase existentes en los almacenes de los arsenales. El inventario redactado bajo la responsabilidad del Oficial de Administración que haya verificado el recuento formará el cargo como existencia en la cuenta del siguiente año.

El citado inventario presentará además el valor del material existente en almacén segun los precios del Nomenclátor general.

Art. 37. En los depósitos ó almacenes en que existan efectos que por su naturaleza ó por su situacion especial necesiten de mucho tiempo para recontarse podrá prescindirse del recuento anual, figurando en el inventario por el resultado de las cuentas.

Art. 38. Sin embargo, en los citados depósitos, así como en los que la acumulación de materiales no permita hacer recuento anual, se procederá durante el año á verificar recuentos parciales dirigidos de tal manera, que nunca habrán de pasar mas de 15 dias del recuento de un efecto al de otro, ni mas de dos años sin que se haya recontado todo el material; siendo responsables del cumplimiento del presente artículo, tanto el Comandante Subinspector como el Comisario del arsenal.

Art. 39. El 31 de diciembre de cada año se formará tambien un inventario de los efectos que se hallen en estado de transformación en los talleres.

Este documento se dirigirá al Almirantazgo, y los resultados que presente se añadirán á las existencias en almacenes.

Art. 40. Independientemente del recuento general prescrito por el art. 36, podrá procederse á recuentos parciales y en momentos que no estén determinados, ya por disposicion de la Autoridad supe-

rior, ya de cualquiera de los Gefes que tengan intervencion en el almacén ó almacenes que hayan de recontarse.

Art. 41. El Oficial encargado de verificar un recuento liquidará el diario del Guarda-almacén, deduciendo la verdadera existencia que deba aparecer en los materiales depositados.

Art. 42. Si resultase del recuento que existen en un almacén cantidades superiores á las que figuran como existencia en las cuentas, estará obligado el Guarda-almacén á hacerse cargo inmediato de dichas diferencias.

Art. 43. Si las cantidades que resulten en almacén fuesen por el contrario inferiores á las que arrojen las cuentas se harán constar en el acta de recuento las cantidades que falten, procediéndose á la informacion sumaria que determine el origen de la falta; y si resultase del sumario que el déficit debe satisfacerlo el Guarda-almacén, se dispondrá desde luego el reintegro por el Gefe de Administración del Departamento, sin perjuicio de las penas á que legalmente resulte acreedor aquel funcionario.

Art. 44. Todos los géneros y efectos reconocidos inútiles para el servicio en el acto del recuento, y que no sean susceptibles de ser convertidos ó transformados, se entregarán á la Autoridad competente, segun determina el art. 31, para ser vendidos en provecho de los intereses del Estado, despues de la debida justificacion y autorizacion superior.

Art. 45. Los materiales y objetos elaborados que estén depositados en los almacenes se arreglarán en tal orden que pueda conocerse fácilmente su calidad y cantidad.

CAPITULO V.

De la Intervencion.

Art. 46. El cargo de la contabilidad del material destinado al consumo y transformaciones se someterá en primer término á la Intervencion local, en segundo á la central, y en último término al Tribunal de Cuentas.

Art. 47. La intervencion local se ejercerá de una manera permanente y en conformidad con las prescripciones reglamentarias por el cuerpo de Administración de la Marina.

La contabilidad de los almacenes se comprobará por lo menos una vez por trimestre por la Autoridad superior de Administración del Departamento.

Además, los Comandantes generales, los Gefes de Subinspeccion y los de la Administración ó sus delegados podrán exigir la presentacion y proceder al examen de los libros de cualquier Guarda-almacén, y harán constar este examen con su firma en el artículo cuya comprobacion hayan creído conveniente hacer por extraordinario; pero cuidando siempre que tal examen no interrumpa en modo alguno al servicio.

Art. 48. La intervencion central se verificará por el Almirantazgo, tomando por base las cuentas y documentos justificantes cuya presentacion prescribe este reglamento.

Art. 49. La intervencion y examen del Tribunal de Cuentas se ejercerá con arreglo á lo determinado en la ley general del Estado y constitucion del expresado Tribunal.

CAPITULO VI.

De los libros de las cuentas y otros documentos.

Art. 50. La contabilidad de los materiales, géneros y efectos para el consumo y transformaciones se llevará por anotaciones diarias y cuentas periódicas fundadas en documentos justificativos.

Art. 51. Todo Guarda-almacén estará obligado á anotar en sus libros la entrada, la salida, los consumos, los deterioros, las pérdidas, mermas y faltas, así como los excedentes de todos géneros y efectos confiados á su custodia.

Los materiales géneros y efectos deberán siempre estar clasificados en los documentos segun el orden establecido por la nomenclatura general.

Art. 51. Cada Guarda-almacén deberá tener por los servicios que le estén confiados los libros siguientes:

1.º Libro diario en cantidades por unidades simples, destinado á la anotacion dia por dia de todos los movimientos de entrada y salida que se operen en el depósito de su cargo.

2.º Un libro diario en valores, destinado á anotar el importe de todos los documentos justificativos de entrada y salida.

3.º Libros-balances, en los que dia por dia y en cantidades por unidades simples que siga el estado de existencia del almacén.

4.º Un libro mayor en valores, en el que deben llevarse diariamente á la cuenta abierta á cada unidad colectiva

del Nomenclátor los documentos anotados en el libro diario de valores.

Y 5.º Los libros auxiliares necesarios, cuya forma y número variará segun las exigencias del servicio.

Art. 53. Los libros diarios estarán foliados y anotados por el Comisario de acopios.

Art. 54. Los libros diarios y los auxiliares se renovararán anualmente ó á cada variacion de Guarda-almacén entre año, á menos que no se determine lo contrario.

Art. 55. Las anotaciones de los artículos en los libros deberá ser clara y precisa, sin enmiendas ni entrelíneas; en la inteligencia de que los raspados están terminantemente prohibidos, y que los tachados no se autorizarán mas que en caso de error material, y serán hechos de tal manera que la expresion tachada quede perfectamente legible, y en todos casos serán rubricados por el Guarda-almacén responsable.

Quando haya necesidad de rectificar una anotacion, la enmienda se operará por una nueva, mencionando el motivo de la rectificacion.

Art. 56. Los documentos se anotarán de manera que faciliten la clasificacion de los hechos por especie de material ó objetos, observándose exactamente el orden marcado por el Nomenclátor general.

Art. 57. Todos los documentos y libros de los Guarda-almacenes deberán cerrarse el 31 de diciembre de cada año, ó el 30 de junio, segun sea el año económico, y el resultado del balance entre las entradas y salidas figurará como primera partida de cargo para el año siguiente.

Cerrados los libros de un año, no podrá ya hacerse en ellos ninguna modificacion.

Las rectificaciones tendrán que verificarse en los del año siguiente.

Art. 58. Las cuentas del material se someterán precisamente al período anual.

Sin embargo de lo que determina el artículo anterior, en el mes que siga á la terminacion de cada trimestre los Guarda-almacenes, segun lo que arrojen los libros y observando el orden del Nomenclátor, redactarán estados demostrativos de todas las entradas y salidas de cada especie de materias distintas y colectivas.

Art. 59. Los estados trimestrales que redacten los Guarda-almacenes particu-

(4) Véase el número 192.

lares, en conformidad con el artículo precedente, se remitirán con los justificantes al Guarda-almacén general.

Este, después de comprobarlos, anotará los resultados totales de cada uno de ellos en la cuenta de valores por clase de unidad en un libro mayor recapitulativo.

Los estados de las operaciones de los Guarda-almacenes particulares se unirán con los documentos justificativos á los estados generales de valores que redactará el Guarda-almacén general, y los cuales presentarán por cada especie de unidad las operaciones de entrada y salida pertenecientes á todos los Guarda-almacenes ó seccionarios.

Art. 60. Los estados trimestrales, después de comprobados por el Comisario de acopios, deberán hallarse en poder del Almirantazgo con los documentos justificantes en los primeros días del tercer mes que rige al en que terminó el trimestre.

Art. 61. En el primer mes del año económico cada Guarda-almacén formará la cuenta de su depósito presentando la reunión de sus operaciones de cargo y data en el año precedente, y haciendo resaltar por cada especie de unidad distinta ó colectiva los valores de las cantidades existentes en fin del año anterior, y de las cuales se hará responsable en los términos fijados por los artículos 2.º y 4.º

Art. 62. Las cuentas del material, después de comprobadas por la Autoridad local, se dirigirán al Almirantazgo durante el cuarto mes siguiente al en que terminará el año económico.

Art. 63. El Guarda-almacén cuyas funciones hayan podido terminar en el curso del año deberá presentar sus cuentas durante los tres meses que sigan al de la terminación de sus servicios. Estas cuentas deberán estar redactadas en la forma prescrita por el art. 61.

Art. 64. A la llegada á la corporación superior de los estados trimestrales que prescribe el art. 58, se procederá á su exámen, y por el Oficial respectivo se reasumirán los de los tres arsenales, cuyos resultados servirán para la intervención de las cuentas que han de producirse á fin de año.

Art. 65. Todos los hechos que resulten espresados en las cuentas del material después de haber sido examinados se anotarán sumariamente en un resumen general en valores por cada servicio.

Los espresados resúmenes demostrarán por cada especie de unidad distinta ó colectiva la generalidad de las operaciones de cargo y data que hayan tenido lugar durante el año, así como el valor de las existentes en almacenes, de que son responsables los Guarda-almacenes.

Art. 66. Las cuentas individuales del material se remitirán por la Autoridad superior de la Armada al Tribunal de Cuentas con los documentos justificantes, según vayan examinándose por el Almirantazgo.

Art. 67. La cuenta general del material, redactada con sujeción á los resúmenes mencionados en el art. 70, se imprimirá y distribuirá durante los dos primeros meses del año siguiente al en que se haya presentado.

Art. 68. Las cuentas generales del material se presentarán á las Cortes al mismo tiempo que se verifica la de gastos públicos.

Art. 69. Cuando se reciban en la corporación superior de la Armada la sanción ó censura que por cada cuenta individual haya espedido el Tribunal de ellas, se dará conocimiento al respectivo

Guarda-almacén, y si tuviese motivo se le reclamarán las nuevas justificaciones que por dichas censuras se consideren necesarias.

Art. 70. Se le concederá á cada Guarda-almacén el término de tres meses desde la fecha del aviso mencionado en el artículo precedente para presentar las justificaciones que se le reclamen.

Art. 71. En vista de las observaciones ó nuevas justificaciones que presenten los Guarda-almacenes, el Almirantazgo determinará los cargos ó concesión de finiquitos de las cuentas.

Art. 72. A falta de reclamación en tiempo hábil, es decir, en los tres meses fijados por el art. 70, el Almirantazgo determinará definitivamente el resultado de la responsabilidad del Guarda-almacén respectivo.

Art. 73. Salvo en caso de error material, las determinaciones que adopte el Almirantazgo no pueden ser censuradas sino en la forma y plazos que pueda determinar una ley del Estado.

Las reclamaciones que tengan por objeto la enmienda de errores materiales serán admisibles en los plazos que fije la misma ley.

Art. 74. A fin de cada año económico, y después del exámen de las cuentas, la corporación superior de la Armada dictará las disposiciones convenientes para que por los Guarda-almacenes responsables se reintegre al Estado de los cargos que aparezcan en sus respectivas cuentas.

Art. 75. Inmediatamente después de la cancelación de las cuentas de cada año por el Almirantazgo se remitirá al Tribunal de Cuentas un resumen en que se haga conocer el giro dado á sus declaraciones y los acuerdos tomados que causen diferencias en las cuentas del año siguiente.

TÍTULO III.

DE LOS VALORES MÓVILES Ó PERMANENTES.

Art. 76. La contabilidad de los valores móviles ó permanentes abrazará el moviliario del Estado que guarnece las casas, cuarteles, capillas, hospitales y demás establecimientos marítimos, las máquinas, herramientas y utensilios de las fábricas y talleres, las plantillas, modelos, tipos y muestras, las Bibliotecas, Archivos, Museos y laboratorios, y los de los demás establecimientos científicos.

Art. 77. Los que tengan á su cargo valores móviles bajo cualquier concepto serán responsables de su conservación en buen estado.

Art. 78. Estarán igualmente obligados á dar cuenta por escrito y en la forma que determine el Almirantazgo de los aumentos ó disminuciones que sufra el material de que son responsables, y á tener constantemente á disposición de la Autoridad encargada de la vigilancia administrativa los documentos justificantes que hagan constar las modificaciones sufridas.

Art. 79. Serán responsables de las pérdidas que no puedan justificar, así como de las que provengan de sus malas disposiciones, ó que hubieran podido prevenir ó evitar.

Art. 80. La contabilidad de los valores moviliarios ó permanentes se someterá solo á los dos primeros grados de intervención determinados en el art. 46.

Art. 81. Al fin de cada año se procederá á formar inventario de los valores moviliarios ó permanentes, dirigiéndose al Almirantazgo un estado sumario de estos valores, indicando la existencia en

1.º de año, los aumentos y disminuciones habidas durante él, y los existentes en principios del entrante.

El importe de estos estados reasumidos por servicio en las oficinas de la Administración central se añadirá como reseña al importe de la cuenta general del material en cada año.

TÍTULO IV.

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Art. 82. La contabilidad del material que no forma parte de los acopios y la que se lleva por inventario particular se dividirá:

1.º En contabilidad del material á bordo de los buques.

2.º En la del material, empleada en obras ó por fábricas y talleres.

Art. 83. La contabilidad administrativa se llevará por los encargados del material con la intervención de los funcionarios facultativos, y estará al cuidado y responsabilidad de los Comisarios de obras.

Art. 84. Conforme á las prescripciones del art. 46, esta contabilidad se juzgará administrativamente por el Almirantazgo.

Art. 85. Una instrucción especial determinará la forma de los documentos que han de justificar esta contabilidad, así como la comprobación y juicios del exámen que deban sufrir.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 86. La imposición de las fianzas á que se refiere el art. 5.º no se entenderá con los Guarda-almacenes que procedan de las clases de Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, según se espresará en el reglamento de Guarda-almacenes.

Art. 87. El Almirantazgo acordará la época en que haya de ponerse en práctica este reglamento, y redactará las instrucciones convenientes para su más exacto cumplimiento.

Al cumplirse el año de estar puesto en práctica el presente reglamento, los Comandantes generales y Jefes de Administración de los Departamentos y Apostaderos informarán al Almirantazgo por medio de una Memoria circunstanciada las dificultades que se hayan notado en la práctica de él, y propondrán las reformas que estimen convenientes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Aprobado por S. A. el Regente.—Juan Bautista Topete.

Estado de los documentos que deben acompañar á sus cuentas los Guarda-almacenes de los arsenales de los Departamentos y Apostaderos de Marina como justificantes de sus operaciones de cargo y data, con arreglo al decreto de esta fecha.

PARA LAS ENTRADAS.

1.º—*Entradas que producen pagos.*

Estracto del acta de reconocimiento, con la orden de recepción del Comisario de acopios, y declaración de toma de cargo por el Guarda-almacén.

2.º—*Cesiones hechas á la Marina por servicios extraños á ella.*

Copia de la resolución del Almirantazgo ó del Comandante general del Departamento autorizando la cesión, con orden de recepción del Comisario de acopios y declaración del cargo del Guarda-almacén.

3.º—*Productos de trabajos ejecutados en los arsenales.*

Objetos elaborados ó transformados en los talleres, y productos de extracciones hechas por los arsenales.

Estracto del acta de reconocimiento

ó estado de objetos elaborados y transformados, visado por el Gefe del servicio respectivo, comprobado por el Comisario de obras, con la orden de recepción del Comisario de acopios y declaración de cargo del Guarda-almacén.

4.º—*Entradas que procedan de servicios cuya contabilidad se sigue por inventario, que comprende:*

Remisiones hechas por los buques.
Por los inventarios de los talleres y fábricas.

Por las casas, oficinas ú otros establecimientos.

Por los fuertes y baterías de la Marina.
Por el servicio de establecimientos científicos.

Por el depósito de tipos y modelos.

Por devoluciones de efectos entregados para experiencias.

Para servicios de otros arsenales.

Por reintegro de materiales y objetos prestados.

Estracto del acta de reconocimiento, con la orden de recepción del Comisario de acopios y declaración de cargo del Guarda-almacén.

5.º—*Entradas de productos diversos cuyo valor produce la disminución de los gastos generales.*

Reintegro á los almacenes de géneros defraudados y de materiales y objetos recogidos en el arsenal; productos de salvamentos, de demolición de edificios y de desguaces de buques.

Estracto del acta de reconocimiento, con la orden de recepción del Comisario de acopios y declaración de cargo del Guarda-almacén; Materiales que ingresan por consecuencia de pruebas de otros presentados por los vendedores; residuos que han dejado las mismas pruebas, y resultado de reparaciones de objetos en acopios.

Estracto del acta de reconocimiento ó certificado del Gefe del servicio respectivo, con la orden del Comisario de acopios y declaración de cargo del Guarda-almacén.

6.º—*Entrada de objetos cuya clasificación ha variado.*

Los mismos justificantes que sirven para los objetos que salen por dicha causa.

7.º—*Excedentes de recuento.*

Acta de recuento, con la aprobación del Almirantazgo, orden de ejecución del Comisario de acopios y declaración de cargo del Guarda-almacén.

8.º—*Rectificaciones de evaluación.*

Orden del Comisario de acopios, revestida de la declaración de cargo del Guarda-almacén.

9.º—*Toma de cargo al cambio ó relevo de un Guarda-almacén.*

El acta de recuento y entrega autorizada por la comisión respectiva.

PARA LAS SALIDAS.

1.º—*Salidas que producen reembolso al Tesoro.*

Cesiones hechas á servicios extraños á la Marina ó á particulares.

Orden del Comisario de acopios, fundada en la resolución del Almirantazgo ó del Comandante general del Departamento que haya autorizado la cesión, con el recibo del funcionario que se haya hecho cargo de los efectos.

2.º—*Pérdidas ó déficits que deban reintegrar los Guarda-almacenes ó otros funcionarios.*

Resolución del Almirantazgo, acompañada del recibo del Tesoro que comprenda el valor de los efectos, así como la orden

de regularizacion del Comisario de acopios.

3.º—Salidas para emplear en obras.

Construcciones, trasformaciones, elaboraciones, reparaciones, etc.

Estado del Comisario de obras haciendo conocer las materias entregadas, visado por el Gefe de Subinspeccion, de Ingenieros ó de Artillería.

4.º—Entregas á los diferentes servicios cuya contabilidad se sigue por inventario.

Entregas hechas á los buques.

Guia ó estado redactado por el Guarda-almacen, con el visto del Gefe de Subinspeccion y declaracion del Comisario de obras, haciendo constar que los materiales se han cargado al inventario del buque respectivo.

Envios hechos á buques en campaña ó á estaciones navales.

Orden del Comisario de acopios, fundada en la resolucion del Almirantazgo, y recibo del Oficial del buque que ha de efectuar el transporte.

Entregas á los inventarios de fábricas y talleres, casas, oficinas y otros establecimientos.

Orden de entrega del Gefe del ramo respectivo, con el visto del Comisario de obras, orden del Comisario de acopios y recibo del servicio que necesita el efecto.

Entregas á las baterías y fuertes de la Marina, á los establecimientos científicos y al depósito de tipos y modelos.

Orden del Gefe del ramo respectivo, con el visto del Comisario de obras, orden de ejecucion del Comisario de acopios y recibo del que se haga cargo del efecto.

Entrega de materiales y objetos destinados á experiencias.

Orden del Gefe del servicio, fundada en la del Almirantazgo, con el visto del Comisario de obras, orden de ejecucion del Comisario de acopios y recibo del que se haga cargo del efecto.

5.º—Préstamos.

Copias de la orden del Almirantazgo ó del Comandante general que lo haya ordenado, con la orden de ejecucion del Comisario de acopios y el recibo del que se haga cargo del efecto.

6.º—Salidas imputables á los gastos generales.

Pérdidas de fuerza mayor.

Informacion sumaria haciendo constar la pérdida, resolucion del Almirantazgo y visada para su ejecucion por el Comisario de acopios.

Consumo para el servicio interior de los almacenes.

Estado de los consumos formado por el Guarda-almacen, revestido de la autorizacion del Comisario de acopios para considerar como salida los efectos consumidos.

Consumos en pruebas.

Estracto del acta de reconocimiento, con la orden de considerar como de data los efectos dados por el Comisario de acopios.

Madrid 19 de julio de 1869.—Aprobado por S. A. el Regente.—Juan Bautista Topete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la

subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendole que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la forma siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales la Hacienda pública, contrata la adquisicion de setecientos sesenta y un cajones de madera de pino para envasar los efectos que deben remitirse á Cuba y Puerto-Rico.

Condiciones facultativas.

Art. 1.º Son objeto de esta contrata la construccion completa de 761 cajones de madera de pino para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, clavazon, herraje y demas materiales para su construccion, asi como tambien la mano de obra, portes á la Fábrica del Sello y cuanto sea necesario para dejar terminado dicho servicio y los cajones entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le diga para verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

Art. 3.º Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 67 centímetros de largo, 47 de ancho, 26 de alto: los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, los fondos 13 milímetros y las tapas 15. Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, que no tenga holguras, sin pelo, grietas, ni nudos.

Art. 4.º Se cepillarán la madera que se emplee en los cajones como indica el cajon de muestra y no se admitirá ningun cajon que tenga en los testeros y costados mas de dos piezas y que los fondos y tapas tengan mas de tres piezas.

Art. 5.º Se ajustarán perfectamente las piezas de los fondos y tapas de modo que formen una superficie igual y continua sin intersticios ni grieta alguna.

Art. 6.º Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París, de 6 centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indica el cajon que estará de modelo en el acto de la subasta.

Art. 7.º La Administracion podrá aumentar ó disminuir la dimension de los cajones en cinco centímetros, si lo creyera conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnizacion alguna.

Art. 8.º Asimismo queda tambien obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, siempre y cuando el número que se aumente no esceda de la sexta parte del número de los cajones contratados.

Art. 9.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la fábrica, por el Director facultativo, á presencia del Administrador y Contador, siendo deshechados todos aquellos que no rennan las condiciones estipuladas en este pliego, y las demás que sean consecuencia de él.

Art. 10. El contratista se someterá á cumplimentar cuantas órdenes le dicte,

tanto la Administracion como la Direccion facultativa de la fábrica, relativas todas al mejor desempeño de su compromiso.

Madrid 13 de agosto de 1869.—El Administrador gefe, Donato Lorenzana.

Condiciones económicas.

Artículo 1.º La subasta será oral y se verificará en el despacho del señor Administrador de la Fábrica del Sello, á presencia de este, Contador y Director facultativo y Notario correspondiente, el día 16 del mes de setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana.

Art. 2.º El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones expresadas en las facultativas, se fija en la cantidad de un escudo 600 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Art. 3.º No será admisible ninguna postura que esceda del tipo fijado como máximo y que no se contraiga al total de cajones que hay que ejecutar.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Tesorería de la Fábrica la cantidad de 60 escudos 880 milésimas, ó sea el 5 por 100 del importe total de la obra que ha de ejecutarse.

Art. 5.º A la hora fijada en los anuncios, se reunirá el tribunal de subasta, y llamados los licitadores, entregarán estos al Presidente, en el término de quince minutos, el documento que acredite haber depositado la cantidad de que habla el artículo anterior; trascurridos estos quince minutos, no se admitirá ya ningún licitador más, y se dará principio al acto entre los que hayan presentado sus documentos de depósito: durante quince minutos, se admitirán proposiciones verbales, de las que tomará nota el Notario, repitiéndolas en alta voz, declarando adjudicado provisionalmente el remate al que al terminar el plazo fijado sostuviera la última puja. Si las últimas pujas fueran iguales, se adjudicará el remate al que la haya presentado con mas anterioridad.

Art. 6.º Concluida la subasta, se entenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores de la Junta, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la aprobacion definitiva. Obtenida esta, se pondrá en conocimiento del contratista, que quedará obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad de 121 escudos 760 milésimas, ó sea el 10 por 100 del importe total de la obra que hay que realizar, valorada esta al tipo de subasta, cuya cantidad quedará en garantía hasta la completa terminacion de la obra, y otorgar la escritura pública ante el Notario dentro de los cuatro días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

Art. 7.º Por medio de esta escritura, el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 8.º Forman parte de este pliego de condiciones el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Art. 9.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamien-

to de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

Art. 10. El contratista entregará 70 cajones diarios, á contar desde el octavo día de aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta terminar el cupo contratado.

Art. 11. Si el rematante no cumpliere las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto en el plazo que se le señala, ó si para el dia del vencimiento no hubiera entregado el cupo de cajones que determina la condicion primera de las facultativas, la Administracion procederá á hacerlos por cuenta y riesgo del contratista, el cual satisfará tambien los perjuicios que se irroge á este establecimiento.

Art. 12. Los cajones que el contratista entregue diariamente y sean desechados en virtud del reconocimiento facultativo, serán sacados inmediatamente de la Fábrica, y sustituidos por otros útiles.

Art. 13. Una vez entregados á la Fábrica la mitad de los cajones contratados, se le abonará al contratista su valor, previa certificacion del Director facultativo, visada por la Administracion, é intervenida por la Contaduría, considerando la cantidad que por este concepto se le abone como á buena cuenta, hasta que se le verifique la liquidacion definitiva, la cual tendrá lugar una vez entregados todos los cajones, en cuyo caso se le abonará el líquido que resulte á su favor.

Art. 14. Entregados todos los cajones, se verificará la liquidacion definitiva de que habla la condicion anterior, y se levantará acta de la completa entrega, cuyos documentos se elevarán á la Direccion general para su aprobacion. Una vez aprobados, se le entregará al contratista la fianza que tenia depositada, quedando libre de todo compromiso.

Madrid 13 de agosto de 1869.—El Administrador-Gefe, Donato Lorenzana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En los autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, á cargo del señor don Isidoro Autran, por la Escribania del infrascrito Escribano, promovidos á instancia de doña Josefa Valentina de los Mártires y doña Luisa Rico y Vazquez, representada esta por su curador adbona don Ceferino Rico, sobre cancelacion de cargas gravitadas sobre la casa calle de San Juan, números 2 y 3 antiguos, 49 moderno, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Setencia.—En la villa de Madrid á 6 de agosto de 1869. El señor don Isidoro Autran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en vista de estos autos:

Resultando que doña Angela Villacampo y Vizcaino, esposa y heredera que fué de don Mauricio José de los Mártires, por su testamento otorgado en 17 de setiembre de 1863, legó á doña Josefa Valentina de los Mártires y á doña Luisa Rico y Vazquez, la casa que la pertenecia, sita en esta córte, calle de San Juan, números 2 y 3 antiguos, 49 moderno, de la manzana 245, á ambas por mitad, siendo la primera meramente usufructuaria, pues á su muerte debia pasar su parte á la segunda, que podria disponer libremente de la finca; que esta casa aparece gravada en-

tre otras cargas á las responsabilidades que pudieran resultar de la Depositaria de penas de Cámara, que desempeñó don Mauricio José de los Mártires, cuya obligacion se impuso por escritura de 31 de octubre de 1832: y á otra fianza por la cantidad de 5000 reales, que el mismo como defensor de don José María Lopez, heredero fideicomisario de don Pedro Maria Trelles, otorgó á favor de la testamentaria de este para atender á los gastos judiciales, cuya fianza devolveria siempre que por la audiencia de este territorio se le previniese, segun escritura de 19 de mayo de 1843:

Resultando que segun certificacion del Secretario del Tribunal Mayor de Cuentas, espedita en 18 de mayo de 1869, entregadas al archivo general Central las Cuentas de penas de Cámara, solo aparece relacion de haberse entregado á Mártires los finiquitos por los de 1833 y 1834: Resultando que en vista de estos antecedentes, doña Josefa Valentina de los Mártires y don Benito Ceferino Vico, curador de doña Luisa Rico y Vazquez, representados por el Procurador don Angel Calbo, propusieron ante este Juzgado demanda ordinaria solicitando se declarasen caducadas y extinguidas dichas dos cargas, expidiéndose las órdenes oportunas para su cancelacion en el Registro de la Propiedad.

Resultando que citados por edictos los herederos ó causa-habientes de don Pedro María de Trelles, y emplazado el Ministerio Fiscal en representacion de la Hacienda, este propuso la declinatoria, por considerar que por lo tocante á la carga establecida para responder á las resultas de la Depositaria de penas de Cámara, era el Tribunal de Cuentas el competente para conocer; por lo que, y previos los oportunos trámites, se declaró rebeldes á los primeros por auto de 18 de marzo último, y por sentencia de 6 de abril siguiente se declaró este Juzgado incompetente para conocer de este pleito, el cual, con las debidas citaciones y emplazamientos, se remitiera al Tribunal de Comercio.

Resultando que la parte actora solicitó se la tuviera por desistida de las reclamaciones que habia intentado contra la Hacienda pública, y que se siguiera sustanciando el pleito en este Juzgado por lo referente al crédito á favor de los herederos de Trelles, lo que así se estimó por auto de 28 de abril, dándose por contestada la demanda; y que trascurridos los demás trámites del juicio sin que se mostraran parte, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

Considerando que la accion hipotecaria prescribe por el lapso de 30 años, segun el art. 134 de la ley vigente; que han trascurrido mas de los necesarios desde que se constituyó la fianza hipotecaria á favor de la testamentaria de don Pedro María Trelles, y que los herederos ó causa-habientes de este que pudieran creerse con derecho á reclamar á virtud de esa garantía, no lo han hecho, á pesar de haber sido citados y emplazados en debida forma, y de haberse seguido el presente juicio ordinario por todos sus trámites y con todas las solemnidades fijadas por la ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguida y caducada la fianza hipotecaria que por la cantidad de 5000 reales impuso don Mariano José de los Mártires por escritura de 19 de mayo de 1843, sobre la casa sita en la calle de San Juan de esta capital, núms. 2 y 3 antiguos, cuarenta y nueve moderno de la manza-

na 245, para responder, como defensor de don José María Lopez y á favor de la testamentaria de don Pedro Maria Trelles. Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos y que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Autran.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha. Y para que pueda tener efecto su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Madrid á 9 de agosto de 1869.—Licenciado Francisco B. Zaragoza.—37.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en los dias 1.º y 8 del corriente de los arbitrios pesos y medidas de uso voluntario, casas matadero y despacho de carnes, casa taberna y casa aguardenteria de esta villa para el presente año económico bajo los tipos anunciados; este Ayuntamiento, con la competente autorizacion, ha acordado celebrar nuevas subastas de los mismos, en los dias quince y veintidos del presente mes, de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial, admitiendo las proposiciones que se hicieran y pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ajalvir 8 de agosto de 1869.—El Alcalde, Cándido Gonzalez y Martinez.

Alcaldia constitucional de Rascafria.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion de 250 escudos anuales, por las medicinas que suministre á unas cuarenta familias pobres y recompensarle los servicios que preste con sus conocimientos científicos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, debidamente justificadas.

Rascafria 9 de agosto de 1869.—El Alcalde, Isidoro Mugarza.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años, en concepto de pastos y labor, la dehesa de la Alhóndiga, perteneciente á la acsquia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del patrimonio que fué de la corona en Araojuez, el dia 24 del actual, á las doce y media de su mañana, hallándose de manifiesto á los licitadores en ambos puntos el pliego de condiciones. Madrid 9 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pedernal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.